

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 11/2005-48

Dictada el 15 de marzo de 2005

Pob.: "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Autoridad Agraria y por el Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "LICENCIADO JAVIER ROJO GÓMEZ", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, partes demandadas en el juicio natural 97/2002, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede alterna en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, con motivo de la sentencia que pronunció el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, en el expediente antes señalado relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria de su índice.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados y por otra fundados los agravios expuestos por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión, y al contar con todos los elementos de prueba, se asume jurisdicción en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, para resolver el juicio natural, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- La actora BANCO INTERNACIONAL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, DIVISIÓN

FIDUCIARIA, representada en juicio por conducto de su apoderado legal OSCAR FOGLIO GOMEZ, no acreditó los extremos de sus pretensiones en relación a la acción de nulidad de actos de autoridad que vinieron reclamando, al resultar improcedente, y carecer de legitimación en la causa, según lo fue razonado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Las autoridades demandadas SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS, DIRECTOR GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA, DIRECTOR DE DERECHOS AGRARIOS, CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, y tercero con interés ejido "LIC. JAVIER ROJO GOMEZ", Municipio de Tijuana, Baja California, si acreditaron sus defensas y excepciones.

TERCERO.- En consecuencia, se absuelve a todos y cada uno de los demandados de las prestaciones reclamadas por la persona moral actora; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en el considerando tercero de la presente resolución".

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria por conducto del Tribunal de Primera Instancia y publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte

Petit Moreno, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrado Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 601/2004-34

Dictada el 1° de marzo de 2005

Pob.: “ATASTA”
Mpio.: Carmen
Edo.: Campeche
Acc.: Nulidad de contrato.

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por los organismos descentralizados recurrentes, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de septiembre del dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, dentro del Juicio Agrario 385/2003-34.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria asume jurisdicción, y resuelve el asunto controvertido, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Es fundada la excepción de falta de legitimación activa promovida por el codemandado en el juicio natural denominado “PEMEX”,

“PEMEX Exploración y Producción” en relación a la pretensión ejercitada por FRANCISCO MORENO SALABARRÍA consistente en la nulidad del contrato de ocupación superficial celebrado entre el núcleo ejidal denominado “ATASTA”, ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche y el organismo denominado “PETRÓLEOS MEXICANOS”, en consecuencia son improcedentes las pretensiones del actor en el principal, por lo que se absuelve a las demandadas de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO.- Es improcedente la acción reconvenzional intentada por PEMEX y PEMEX Exploración y Producción, por lo que se absuelve al demandado reconvenzional de las prestaciones reclamadas.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 y por su conducto, notifíquese a las partes en el Juicio Agrario 385/2003-34, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente Toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 527/2004-06

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "LIC. ELISEO MENDOZA
BERRUETO"
Mpio.: San Pedro
Edo.: Coahuila
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas
por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HELIODORO VALLEJO LAZCANO, en su carácter de apoderado legal de HORACIO MADERO ACUÑA, en contra de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en el juicio agrario 053/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio expresado por el recurrente, de acuerdo a lo analizado en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia en materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior asume jurisdicción y se resuelve.

TERCERO.- Es procedente la nulidad del acuerdo dictado el siete de agosto de dos mil uno, por la Secretaría de Reforma Agraria, debiendo dictar otro acuerdo conforme a derecho proceda respecto de la Indemnización Constitucional Agraria, tomando en cuenta que, HORACIO MADERO ACUÑA, si está legitimado para solicitar dicha indemnización.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; para dar cumplimiento a lo ordenado en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, así como a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 500/2004-38

Dictada el 1° de marzo de 2005

Pob.: "EL REMATE"
Mpio.: Comala
Edo.: Colima
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por FRANCISCO AGUIRRE LEÓN, RAMÓN SALAZAR TORRES y ÁNGEL RADILLO AGUILAR, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del núcleo de población "EL REMATE", Municipio de Comala, Estado de Colima, actores en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, en el juicio agrario 144/2000.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 144/2000, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 463/2004-37

Dictada el 8 de marzo de 2005

Pob.: "UNIÓN CALERA"

Mpio.: Arriaga

Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Ha resultado procedente el recurso de revisión número 463/2004-37, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "UNIÓN CALERA", Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Estado de Chiapas, de dieciocho de mayo de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 718/2001, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son fundados parcialmente los agravios esgrimidos por los recurrentes; en consecuencia, se confirma parcialmente en una parte la sentencia materia de revisión, conforme al o expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente sentencia. Por otra parte se revoca parcialmente la sentencia materia de revisión; por consiguiente, se asume jurisdicción para resolver la restitución de tierras del juicio natural, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Se declara que el poblado accionante denominado "UNIÓN CALERA", Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, representado por su Comisariado Ejidal, acreditó los hechos constitutivos de su acción restitutoria,

respecto del inmueble denominado "EL CARACOL", demandado a MELANI AGUILAR CASTILLEJOS VIUDAD DE ITURBE; en cambio la demandada no acreditó sus excepciones y defensas. SEGUNDO.- El poblado accionante no acreditó los hechos constitutivos de su acción restitutoria respecto de los predios denominados "SAN JOSÉ" o "QUINTA SAN JOSÉ" y "LA PICHINGA"; en tanto que los demandados si acreditaron sus excepciones y defensas; por consiguiente se absuelve a los demandados OSMAN ITURBE AGUILAR, MELANI AGUILAR CASTILLEJOS VIUDA DE ITURBE, así como ADOLFO, AMPARO, YIRLEY, IDOLINA y EFRAÍN, todos de apellidos SELVAS RAMOS, de las prestaciones que le fueron reclamadas. TERCERO.- Se condena a la demandada MELANI AGUILAR CASTILLEJOS VIUDAD DE ITURBE, a la devolución y entrega material del predio controvertido denominado "EL CRACOL", que se localiza dentro de los terrenos ejidales del poblado accionante, con superficie de 2-51-01 (dos hectáreas, cincuenta y un áreas, una centiárea), con las medidas y

colindancias siguientes: al norte con 142.85 metros y colinda con camino vecinal; al sur 158.70 metros y colinda con terrenos de MARIO ITURBE y JUANA RODRÍGUEZ DE GARRIDO; al este en 201.06 metros y colinda con carretera costera; y al oeste en 225.70 metros y colinda con terrenos de JOSÉ MARÍA RAMOS, de conformidad con el dictamen rendido por el perito tercero en discordia de veintiuno de diciembre de dos mil tres.

CUARTO.- Ha resultado parcialmente procedente la acción reconvenional promovida por MELANI AGUILAR CASTILLEJOS VIUDA DE ITURBE, únicamente por lo que se refiere a su reconocimiento de propiedad sobre el predio denominado “SAN JOSÉ” o “QUINTA SAN JOSÉ”, con superficie de 5-78-18 (cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, dieciocho centiáreas)]; que se localiza dentro del poligonal del ejido “UNIÓN CALERA”, con las colindancias que precisan: al norte 193.00 metros y colinda con carretera costera que conduce de Arriaga a Tapachula; al sur 193.00 metros colinda con terrenos de “MANCOMÚN DE CALERA”; al este 300.00 metros con EDUARDO SELVAS, y al oeste 300.00 metros con terrenos de “MANCOMÚN CALERA”; en consecuencia se condena a la asamblea general de ejidatarios del poblado denominado “UNIÓN CALERA”, Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, a reconocerle y respetarle su derecho de propiedad a MELANI AGUILAR CASTILLEJOS VIUDA DE ITURBE.

QUINTO.- Resulta procedente la reconvenión planteada por ADOLFO SELVA RAMOS, por si y en representación de sus mandantes AMPARO, YIRLEY, IDOLINA y EFRAÍN de los mismos apellidos; en consecuencia se les reconoce su derecho de posesión que detentan sobre el predio denominado “LA PICHINGA”, con superficie de 10-01-26 (diez hectáreas, un área, veintiséis centiáreas) que se localiza dentro del polígono general del ejido accionante; con las siguientes colindancias: al norte 317.15 metros y colinda con terrenos de DELFINO RODRÍGUEZ y PEDRO ALVAREZ; al sur 304.20 metros colinda con ROBERTO FERREIRA y PETRONA CASTILLEJOS; al este

344.54 metros y colinda con camino que conduce a la ciudad de Arriaga, y al oeste 316.50 metros y colinda con terrenos de DELFINO RODRÍGUEZ; en consecuencia se condena al poblado accionante en el juicio natural, a reconocerles y respetarles tal posesión.

SEXTO.- Se ordena al Delegado del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tonalá, Estado de Chiapas, a efectuar las inscripciones y cancelaciones correspondientes que se desprenden de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Notifíquese, como corresponda esta sentencia a las partes litigantes, en los domicilios señalados para ese efecto; hecho lo anterior, Ejecútese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase”.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 573/2004-04

Dictada el 4 de marzo de 2005

Pob.: “20 DE NOVIEMBRE”
Mpio.: Tapachula

Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión, promovido por AUDELINO AGUSTÍN GÓMEZ SANTIAGO, JUSTINO TIBURCIO GÓMEZ VELÁZQUEZ, TAYDE JUSTINA GÓMEZ SANTIAGO y TERESA GÓMEZ SANTIAGO, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, el nueve de septiembre de dos mil cuatro, en el juicio de controversia en materia agraria número 77/2003, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- La sentencia señalada en el punto resolutive anterior, ha quedado firme en atención a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 448/2004, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 009/2005-04

Dictada el 22 de febrero de 2005

Pob.: "UNIÓN CALERA"
Mpio.: Arriaga
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "UNIÓN CALERA", Municipio de Arriaga, Chiapas, en contra de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, en autos del juicio agrario número 726/2001 de su índice, relativo a la restitución demandada por los aquí recurrentes en contra de JORGE ENRIQUE YONG BURGUETE, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es infundado el concepto de agravio que hacen valer los representantes legales del ejido "UNIÓN CALERA", Municipio de Arriaga, Chiapas; y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04 en el juicio agrario 726/2001 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 40/2005-03

Dictada el 22 de febrero de 2005

Pob.: "VICENTE GUERRERO"
Mpio.: La Trinitaria
Edo.: Chiapas

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 40/2005-03, promovido por JUAN GABRIEL ESPINOZA CALVO, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, de seis de octubre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 995/2004, promovido por el mismo recurrente, en contra de la asamblea general de ejidatarios del poblado "VICENTE GUERRERO", Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 88/2005-04

Dictada el 1° de marzo de 2005

Pob.: "TOQUIÁN Y LAS NUBES"
Mpio.: Cacahotan
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es **procedente** el Recurso de Revisión interpuesto por los ejidatarios recurrentes, en contra de la sentencia dictada en el Juicio Agrario 434/2003-04, del primero de octubre del dos mil cuatro, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos expuestos en el apartado de Considerandos del presente fallo, se declara **sin materia** el Recurso de Revisión, al no expresarse agravios en relación con la sentencia que recurre, en consecuencia se **confirma** la sentencia impugnada en esta vía.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: 574/2004-08

Dictada el 22 de febrero de 2005

Pob.: "SAN MARTÍN
XOCHINAHUAC"
Deleg.: Azcapotzalco
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos el primero,

por la Procuraduría General de la República y el segundo por la Secretaría de Educación Pública, por conducto de sus respectivos apoderados legales, en contra de la sentencia dictada al poblado "SAN MARTÍN XOCHINAHUAC", el veintisiete de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal en los autos del juicio agrario número D8/N26/2001.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por las partes recurrentes resultaron infundados.

TERCERO.- Por las razones señaladas en el considerando octavo de esta resolución, el Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y modifica la sentencia recurrida únicamente en lo que corresponde a sustituir la condena de restituir la superficie en litigio por el pago del valor de los terrenos.

CUARTO.- Al ser notoria la imposibilidad material para que la Secretaría de Educación Pública devuelva la superficie en litigio, por encontrarse destinada a la prestación de un servicio de interés público y social, como es la educación, se condena a dicha Secretaría para que cubra el precio del valor del terreno, conforme al avalúo que practique el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 377/2004-07

Dictada el 22 de febrero de 2005

Pob.: "RICARDO FLORES MAGÓN"
Mpio.: Canatlán
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARMANDO ESPINO ONTIVEROS, como causahabiente de JUANA ONTIVEROS VIUDAD DE ESPINO, parte demandada en el principal y accionante en la reconvención, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, de primero de abril de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario número 235/94, relativo a la acción de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo y tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 036/2005-07

Dictada el 25 de febrero de 2005

Pob.: "LINARES DEL RÍO"
Mpio.: Rodeo
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "LINARES DEL RÍO", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, el siete de octubre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 392/97.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente, se revoca la resolución recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, a fin de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, prevenga a la parte actora que aclare su demanda; recabe pruebas documentales, y ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial, conforme a lo señalado en esta sentencia; además, exhorte a los contendientes a resolver sus diferencias por la vía de la amigable composición; de no lograrse ésta oiga sus alegatos, y en su oportunidad dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 76/2005-07

Dictada el 1° de marzo de 2005

Pob.: "J. REFUGIO SALCIDO"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por FERNANDO RUIZ SÁNCHEZ, apoderado legal de JOSÉ ALFREDO RUIZ SÁNCHEZ, demandado en lo principal del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 270/2002.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 270/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**RECURSO DE REVISIÓN: 72/2004-11**

Dictada el 25 de febrero de 2005

Pob.: "SAN NICOLÁS ESQUIROS"
Mpio.: Celaya
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia agraria.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por RODOLFO LEÓN SALINAS, en contra de la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, en los autos del expediente del juicio agrario 277/01 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer, de conformidad con lo expresado en el considerando tercero de esta resolución, se confirma la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítanse copia certificada de esta sentencia al Décimo Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de veinticuatro de enero de dos mil cinco que dictó en el amparo directo D.A.-320/2004 (D.A.-4421/04-11).

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 481/2004-11

Dictada el 22 de febrero de 2005

Pob.: "TARIMORO"
Mpio.: Tarimoro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL CAMPOS SERRANO y JUAN JOSÉ RAMÍREZ FLORES, parte demandada en el juicio natural que nos ocupa, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 166/03, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras ejidales, promovida por la Asamblea General de Ejidatarios, por conducto de su Comisariado Ejidal del poblado "TARIMORO", ubicado en el Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, hechos valer por los recurrentes, son infundados; por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 166/03.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 27/2005-11

Dictada el 25 de febrero de 2005

Pob.: "PASO DE PERULES"
Mpio.: Guanajuato
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resolución, de documentos y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA LUZ BLANCAS PICHARDO, por conducto de su apoderado legal en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 176/00, relacionado con el 1088/97.

SEGUNDO.- Por ser inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 11; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de

origen y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 028/2005-11

Dictada el 4 de marzo de 2005

Pob.: "ADJUNTAS DEL MONTE"
Mpio.: Dolores Hidalgo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión, promovidos por GABRIEL CAJIGAS VÁZQUEZ, y por VÍCTOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y FILEMÓN LEÓN HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 466/2002, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutiveo anterior, al resultar fundados los agravios, de acuerdo a los razonamientos señalados en los considerandos quinto y sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 524/2004-41

Dictada el 18 de febrero de 2005

Pob.: "SAN MARCOS"
Mpio.: San Marcos
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por ALEJANDRO y TOMÁS MEZA GARCÍA parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, al resolver el juicio agrario número 369/2003.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia impugnada que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 369/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 546/2004-12

Dictada el 18 de febrero de 2005

Pob.: "CORONILLA"
Mpio.: San Miguel Totolapan
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de resolución presidencial y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANDRÉS SANDOVAL TRUJILLO en su carácter de apoderado legal de LUCIO SANDOVAL GUZMÁN, en contra de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número T.U.A.XII.-740/2003, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar infundado el segundo agravio y parcialmente fundado pero intrascendente el primero hecho valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 584/2004-41

Dictada el 22 de febrero de 2005

Pob.: "DOS ARROYOS"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos el primero, por la Procuraduría General de la República y el segundo, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de sus respectivos apoderados legales, en contra de la sentencia dictada al poblado "DOS ARROYOS", el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en los autos del juicio agrario número 0317/2002.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundado uno de los agravios hechos valer por la Secretaría de Comunicaciones y transportes, se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO.- Al ser notoria la imposibilidad material para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes restituya la superficie en litigio por encontrarse destinada a la prestación de un servicio de interés público y social, como lo es la construcción, mantenimiento y protección de la Autopista del Sol, se condena a dicha Secretaría, para que cubra el precio del valor del terreno, conforme al avalúo que practique el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 592/2004-41

Dictada el 8 de marzo de 2005

Pob.: "SAN MARTÍN DEL
JOVERO"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de sus respectivos apoderados legales, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en los autos del juicio agrario número 0323/2002.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por las partes recurrentes resultaron infundados, y parcialmente fundado uno de los agravios expresados por al Procuraduría General de la República, se modifica la sentencia recurrida, únicamente en sustituir la condena de restituir la superficie en litigio por el pago de la indemnización o compensación correspondiente, con base en los razonamientos expuestos en la consideración tercera y cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Al ser notoria la imposibilidad material para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes devuelva la superficie en litigio por encontrarse destinada a la prestación de un servicio de interés público, como es la seguridad de una vía general de comunicación, se condena a dicha Secretaría para que cubra el precio del valor del terreno con la indemnización o compensación correspondiente, por la

ocupación de las tierras propiedad del ejido "SAN MARTÍN DEL JOVERO", en sustitución de la restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 31/2005-12

Dictada el 25 de febrero de 2005

Pob.: "MAZATLÁN"
Mpio.: Chilpancingo
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN RAMÍREZ BALZAMAR, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la ciudad e Chilpancingo, Estado de Guerrero, al resolver el expediente número 150/2004 de su índice, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 57/2005-12

Dictada el 18 de marzo de 2005

Pob.: "SAN PEDRO PEZUAPAN"
Mpio.: San Miguel Totolapan
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad de "TETELA DEL RÍO", municipio de Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero, por conducto de la persona que autorizó para recibir notificaciones en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de noviembre de dos mil cuatro por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en el expediente 242/2000.

SEGUNDO.- Por las razones que han quedado asentadas en el considerando quinto de este fallo, son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte revisionista, razón por la cual se confirma la sentencia de Primera Instancia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y

archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 94/2005-12

Dictada el 11 de marzo de 2005

Pob.: "EL CHIVO Y ANEXOS"
Mpio.: Zirandaro
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y de documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el albacea de la sucesión a bienes de MARÍA GUADALUPE BERMÚDEZ PINEDA, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en autos del expediente T.U.A.XII-267/2004, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 464/2004-16

Dictada el 8 de marzo de 2005

Recurrente: Comisariado Ejidal de "LA MESA", Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco
Tercero Int.: Poblado "APANGO"
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 464/2004-16, promovido por RODOLFO PÉREZ BARAJAS, apoderado legal del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LA MESA", Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el catorce de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario número 119/16/99, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios segundo y tercero y procede revocar la sentencia señalada en el punto anterior, debiéndose ordenar al perito tercero en discordia, que lleve a cabo el levantamiento topográfico de los terrenos que fueron concedidos en dotación al poblado denominado "APANGO", por Resolución Presidencial dictada el nueve de julio de mil novecientos veinticinco, así como, para que investigue el régimen jurídico de la superficie en donde se encuentra ubicada la zona urbana del poblado, a fin de conocer si se encuentra dentro del plano definitivo del poblado

denominado "APANGO", o fuera de el, para conocer con plena certeza si dicha superficie corresponde o no al régimen ejidal del poblado mencionado, asimismo, deberá informar si el predio "LOS GALLOS", materia de la litis se ubica dentro de la zona urbana, del poblado de referencia.

Por otra parte, deberá reponerse el procedimiento, a fin de que se notifique al Secretario de la Reforma Agraria, los acuerdos de cinco de julio de dos mil dos, treinta de septiembre y veintiuno de octubre de dos mil cuatro, por haber sido demandado en la acción de reconvencción.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archivase el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 538/2004-15

Dictada el 8 de febrero de 2005

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado:
"SAN JUAN DE OCOTAN",
Municipio de Zapopan

Tercer Int.: JAVIER CORDERO STAUFERT
Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARTÍN LÓPEZ CERVANTES, JUAN LÓPEZ RAMOS e IGNACIO PREZA HUERTA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del

Comisariado Ejidal del poblado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de junio del dos mil dos cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente del juicio agrario número 212/15/96, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo y tercero, hechos valer por el Comisariado Ejidal del poblado recurrente, son fundados y suficientes para revocar la sentencia de dieciocho de junio del dos mil dos cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 212/15/96, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 550/2004-13

Dictada el 18 de febrero de 2005

Pob.: "TENAMAXTLÁN"
Mpio.: Tenamaxtlán
Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ FIDEL VALDOVINOS CHÁVEZ, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de representante común de PEDRO VÁZQUEZ RUELAS, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ y JUANA CÁRDENAS GONZÁLES, en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil cuatro, en el expediente 77/1997 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, es fundado uno de los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se revoca la sentencia combatida, para los efectos precisados en la parte final del aludido considerando.

TERCERO.- publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 572/2004-13

Dictada el 4 de marzo de 2005

Recurrente: Comisariado Ejidal del poblado "EL OLLEJO"
Tercero Int.: Poblado "SANTA MARÍA"
Municipio: Guachinango
Estado: Jalisco

Acción: Conflicto de límites y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL OLLEJO", parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diez de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al resolver el juicio agrario número 107/94

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia impugnada que se identifica en el anterior punto resolutive.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 107/94, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 12/2005-15

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: Comunidad Indígena de "SAN SEBASTIANITO"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ERNESTO FLORES GÓMEZ, JUAN GÓMEZ ORTIZ y J. FÉLIX CRESPO ORTIZ, respectivamente Presidente,

Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad de "SAN SEBASTIANITO", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad e Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del juicio agrario número 86/15/2002, de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por existir en el expediente del juicio agrario anotado en el punto anterior, violaciones al procedimiento de restitución de tierras promovido por la comunidad de "SAN SEBASTIANITO", que dejaron sin defensa a la parte actora y trascendieron a la resolución del asunto puesto a consideración del Tribunal de primer grado se revoca la sentencia anotada en el punto anterior, para los efectos indicados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese personalmente a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 023/2005-13

Dictada el 8 de marzo de 2005

Promovente: Comunidad Indígena de "SAN JUAN PEYOTÁN", Municipio Jesús María, Estado de Nayarit

Tercero Int.: Comunidad Indígena de "SAN ANDRÉS COHAMIATA", Municipio Mezquitic, Estado de Jalisco

Acción: Nulidad de actos y documentos conflicto por límites y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN PEYOTÁN", Municipio de Jesús María, Estado de Nayarit, contra la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario 349/98.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo, hechos valer por el Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN PEYOTÁN", Municipio de Jesús María, Estado de Nayarit, son fundados y suficientes, por lo que se revoca la sentencia pronunciada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario 349/98, para los efectos precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 82/2005-13

Dictada el 15 de marzo de 2005

Pob.: “COMUNIDAD INDIGENA
TEPIZOAC”
Mpio.: Chimaltítan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELÍAS CARRILLO FRAUSTO, en su carácter de parte demandada y actor reconvenional, en el juicio natural 348/2001, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a la acción de Restitución de Tierras Comunales.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados y por otra fundados los agravios expuestos por el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, por las argumentaciones jurídicas vertidas en el Considerando Tercero y para los efectos del Considerando Cuarto, ambos de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 348/2001, y sus constancias relativas; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del

Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrado Supernumerario Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**RECURSO DE REVISIÓN: 432/2004-10**

Dictada el 4 de marzo de 2005

Pob.: “LA MAGDALENA
CHICHICASPA”
Mpio.: Huixquilucán
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras ejidales.
Segunda presentación.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del poblado “LA MAGDALENA CHICHICASPA”, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, actor en el juicio natural, en contra del Tribunal Unitario del Distrito 10, con motivo de la sentencia pronunciada por éste en el juicio TUA/10°DTO/(R)312/99, de su índice, el dos de agosto de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios alegados por el impetrante, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando cuarto de este fallo, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 576/2004-10

Dictada el 25 de febrero de 2005

Pob.: "HUIXQUILUCAN"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario 157/94, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, hechos valer por los recurrentes, conforme a lo señalado en la parte considerativa, lo procedente se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 578/2004-23

Dictada el 4 de marzo de 2005

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Ecatepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de decreto en el principal y prescripción adquisitiva en reconvención.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Ecatepec, Estado de México, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, al resolver el juicio agrario número 50/2002.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia impugnada que se identifica en el anterior punto resolutive, para los efectos precisados en ese mismo considerando cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 50/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 580/2004-23

Dictada el 4 de marzo de 2005

Pob.: "SAN MIGUEL ATLAUTLA"
Mpio.: Ecatingo y San Miguel Atlautla
Edo.: México
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes comunales del núcleo agrario denominado "TECOMAXUSCO", Municipio de Ecatingo, Estado de México.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente en el presente toca, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el dieciséis de junio de dos mil cuatro, en el expediente 29/96.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 101/2005-09

Dictada el 15 de marzo de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA LA
ASUNCIÓN TEPEZOYUCA"
Mpio.: Ocoyoacac
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por PEDRO GONZÁLEZ REYES, FLORENCIO OLIVARES REYES y HERMENEGILDO JORGE REYES VIDAL, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN TEPEZOYUCA", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 1066/2003.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundado y por la otra fundado pero insuficiente los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1066/2003, para los efectos

legales a los que hay lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 65/2002

Pob.: "POTRERO DE SAN DIEGO"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.
Cumplimiento de ejecutoria

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor J. ISABEL JORDÁN SOLÍS; en cambio, la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, al pago de una indemnización a favor del actor J. ISABEL JORDÁN SOLÍS, tomando como referencia el monto total de las rentas mensuales solicitadas por éste, dentro del ejido de POTRERO DE SAN DIEGO, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, atento a lo expresado en los considerandos séptimo y octavo de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción de reconversión planteada por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en contra de J. ISABEL JORDÁN SOLÍS, esta resultó improcedente e infundada, atento a lo señalado en el considerando octavo de esta sentencia, por lo que se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este apartado, con las salvedades asentadas en el mismo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 356/2004; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 485/2002

Pob.: "SANTIAGO TLACOTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Cumplimiento de convenio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por MOISÉS LUIS LEDEZMA; en cambio la demandada JOSEFINA LEDEZMA ROSALES si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a JOSEFINA LEDEZMA ROSALES, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por MOISÉS LUIS LEDEZMA en este juicio agrario conforme en lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenional que hizo valer JOSEFINA LEDEZMA ROSALES, en contra de MOISÉS LUIS LEDEZMA, ésta fue improcedente e infundada en parte e procedente e fundada en otra, por lo que se declara la nulidad del supuesto convenio del quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, presentado como base de la acción principal por parte de MOISÉS LUIS LEDEZMA que en original obra a fojas 116 de autos, para todos los efectos legales a que haya lugar; y se condena a dicho demandado en la reconvenión para que se abstenga de perturbar con demandas notoriamente improcedentes a dicha reconvenionista con relación al cumplimiento de tal convenio, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútense y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1040/2002

Pob.: "SAN ANDRÉS OCOTEPEC"
Mpio.: Tejupilco
Edo.: México
Acc.: Controversia de posesión.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de marzo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ADÁN GABRIEL ESTEBAN; en cambio el demandado ALFONSO LÓPEZ DOMÍNGUEZ no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que asiste el mejor derecho al promovente ADÁN GABRIEL ESTEBAN, para declarar como lo solicitó que le asiste el mejor derecho a la posesión y goce sobre la fracción de terreno comunal que está ubicado en el paraje conocido como "El Sauz" ó "La Vuelta de la Carretera", dentro de los bienes comunales de SAN ANDRÉS OCOTEPEC, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, con una superficie de 1,786.61 metros cuadrados, ó de 1,815.261 metros cuadrados que señaló en su estudio pericial el perito tercero en discordia en este juicio agrario, con las medidas y colindancias que también estableció dicho perito en el plano topográfico elaborado y que obra a fojas 121 de autos; y como consecuencia de lo anterior se condena al demandado ALFONSO LÓPEZ DOMÍNGUEZ a desocupar y entregar dicha fracción de terreno comunal con todos sus

usos, costumbres, servidumbres y accesiones que de hecho y por derecho corresponden al promovente; así como también se le apercibe para que no persista en su actitud de seguir ocupando dicho predio comunal, lo que deberá cumplir en un término de quince días contados a partir de que surtan sus efectos legales la notificación de esta sentencia, conforme al artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremia previstas por la ley e inclusive las de carácter penal, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenional que hizo valer el demandado ALFONSO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, en contra del actor en el principal ADÁN GABRIEL ESTEBAN, esta resultó improcedente e infundada, por lo que se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas conforme al considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútense y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 22/2003

Pob.: "BARRIO DE MARO"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor FORTINO GONZÁLEZ SEGUNDO; en cambio el demandado LÁZARO ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado LÁZARO ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, por FORTINO GONZÁLEZ SEGUNDO, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 285/2003

Pob.: "RINCÓN DEL CARMEN"
Mpio.: Tejupilco
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio y cumplimiento de convenio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor SANTIAGO AGUIRRE JARAMILLO; en cambio los demandados el ejido de RINCÓN DEL CARMEN, Municipio de

TEJUPILCO, Estado de México, por conducto de su comisariado, aunque no contestó la demanda y los codemandados ANTONIO TOLEDO SALOMÓN y ENEMETERIA TOLEDO ALONSO, así como al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, si probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados el ejido de RINCÓN DEL CARMEN, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, por conducto de su comisariado, aunque no contestó la demanda y los codemandados ANTONIO TOLEDO SALOMÓN y ENEMETERIA TOLEDO ALONSO, así como al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por SANTIAGO AGUIRRE JARAMILLO, conforme al considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenional que se hizo valer por parte de los demandados en el principal ANTONIO TOLEDO SALOMÓN y ENEMETERIA TOLEDO ALONSO, en contra de SANTIAGO AGUIRRE JARAMILLO, esta resultó procedente y fundada por lo que se declara la nulidad en todos sus efectos legales del convenio del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en todas sus consecuencias legales, conforme a lo expresado en el considerando octavo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1156/2003

Pob.: "SAN LORENZO
TEPALTITLÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y
medición incorrecta de parcela.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de marzo del
dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por RODOLFO ROMERO MENDIETA; en cambio los demandados la asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO TEPALTITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, se allanó a la demanda, al igual que el codemandado físico ROBERTO SALAS MENDOZA; los Delegados del Registro Agrario Nacional también se allanó; el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado no contestó la demanda; y el Coordinador del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha primero de septiembre del dos mil dos, celebrada en el ejido de SAN LORENZO TEPALTITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, únicamente en cuanto a la aprobación del plano de parcelamiento llevado a cabo por la Brigada del INEGI, toda vez que fue aprobado dicho plano de parcelamiento en que se midió incorrectamente la parcela número 9 de dicho ejido a favor de ROBERTO SALAS MENDOZA, no obstante que la mitad de la misma corresponde a RODOLFO ROMERO MENDIETA, porque la tiene en posesión y que cuenta con las medidas y colindancias señaladas en la demanda; y como

consecuencia de la prestación anterior, que se mida la superficie que le corresponde dentro de dicha parcela cancelando la superficie total asignada como parcela 9 a favor de ROBERTO SALAS MENDOZA y que se expidan los certificados parcelarios correspondientes a cada uno con un número progresivo por parte de la Delegación del Registro Agrario Nacional con el carácter de posesionarios, tomando en cuenta para ello el estudio pericial en topografía que verificó el Topógrafo designado por el actor VENANCIO AGUILAR ROJAS, con fundamento en los artículos 15, 16, 78, 150 y 152 fracción I de la Ley Agraria y 74 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución y de dicho estudio pericial, así como al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, por haberse adherido a éste a dicho dictamen pericial al que únicamente fue presentado por la parte actora en este juicio agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 134/2004

Pob.: "SAN CRISTÓBAL
HUICHOCHITLÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por MARTÍN MARTÍNEZ ORTEGA; y no obstante que el poblado demandado de SAN CRISTÓBAL HUICHOCHITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, no haya contestado la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al ejido demandado de SAN CRISTÓBAL HUICHOCHITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario por MARTÍN RAMÍREZ ORTEGA, con relación a la prescripción adquisitiva de la fracción parcelaria señalada en su demanda, no obstante que dicho ejido no haya contestado la demanda, porque la presunción surgida de tal omisión no es suficiente para que fuese probada la acción deducida en juicio por el mencionado actor, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 168/2004

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Rescisión de convenio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROSA VELIA ORDÓÑEZ RICO; en cambio el demandado SEBASTIÁN NOLASCO UBALDO no contestó la demanda ni ofreció pruebas.

SEGUNDO.- En consecuencia se declara la rescisión en todos sus efectos legales del convenio celebrado con fecha doce de abril del dos mil dos y aprobado el veinticuatro del mismo mes y año, entre la actora ROSA VELIA ORDÓÑEZ RICO Y SEBASTIÁN NOLASCO UBALDO, dentro del expediente número 919/2001, del índice de este propio Tribunal Agrario, por la falta de cumplimiento por dicho demandado SEBASTIÁN NOLASCO UBALDO, en la cláusula tercera de dicho convenio; y por tanto se condena al citado demandado para que entregue la posesión de la parcela 1541 que afirmó tiene el quince de febrero del dos mil cinco, en un término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, así como de que se abstenga de perturbarle en tal posesión a ROSA VELIA ORDÓÑEZ RICO, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley conforme en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 816/2004

Pob.: "SAN MIGUEL
TECOMATLÁN"
Mpio.: Tenancingo
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron procedentes las vías y fundadas las acciones deducidas en juicio por MARÍA DOLORES GARCÉS CRUZ; la asamblea demandada de la comunidad de SAN MIGUEL TECOMATLÁN, Municipio de TENANCINGO, Estado de México, se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en la comunidad de SAN MIGUEL TECOMATLÁN, Municipio de TENANCINGO, Estado de México, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela número 334 a favor del extinto comunero JULIO GARDUÑO, cuando debió haber sido con su nombre completo de JULIO GARDUÑO GONZÁLEZ; asimismo si es procedente reconocer los derechos sucesorios agrarios que fueron de JULIO GARDUÑO GONZÁLEZ referidos en la parcela 334 de la que se debe de asignar a la promovente, y expedirle el certificado parcelario correspondiente a dicha parcela a favor de la actora MARÍA DOLORES GARCÉS CRUZ, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro

Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 903/2004

Pob.: "LA LADERA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a uno de marzo del dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor VALERIA PIÑA MATÍAS; la asamblea general de ejidatarios de LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, México, por conducto de su comisariado, se allanó a la demanda promovida por la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y siete, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela número 1514 a favor de VALERIA PIÑA, debiendo haber sido con el nombre correcto y legal de VALERIA PIÑA MATÍAS y con la calidad de ejidataria, cuestiones que se deben corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, y expedir el certificado parcelario a favor de

VALERIA PIÑA MATÍAS con la calidad de ejidataria, por lo que se le debe enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 918/2004

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gomes de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de marzo de dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JOSÉ DE JESÚS ESQUIVEL.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a JOSÉ DE JESÚS ESQUIVEL, que fueron de su padre y extinto posesionario PABLO DE JESÚS MARCELINO, contenidos en el certificado de derechos parcelarios número 273042, que ampara la parcela número 2272, dentro del poblado SAN PABLO AUTOPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, en calidad de posesionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en

el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto poseionario PABLO DE JESÚS MARCELINO y dar de alta al interesado JOSÉ DE JESÚS ESQUIVEL, en los mismos, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado parcelario correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 959/2004

Pob.: "ESTANCIA GRANDE"
Mpio.: Luvianos
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a nueve de marzo del dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor RAÚL RODRÍGUEZ CABRERA; la asamblea general de ejidatarios de ESTANCIA GRANDE, Municipio de LUVIANOS, México, por conducto de su comisariado, no contestó la demanda ni ofreció pruebas ni el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de ESTANCIA GRANDE, Municipio de LUVIANOS, Estado de México, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil tres, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela número 44 a favor de SANTA ANA RODRÍGUEZ CABRERA con la calidad de poseionario, debiendo haber sido con el nombre correcto y legal de RAÚL RODRÍGUEZ CABRERA con la calidad de ejidatario, así como también asignarle los derechos de tierras sobre uso común con el nombre correcto de RAÚL RODRÍGUEZ CABRERA, cuestiones que se deben corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, expidiendo los certificados correspondientes al interesado con la calidad de ejidatario, por lo que se le debe enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 978/2004

Pob.: "CIENEGUILLAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por EVODIA GONZÁLEZ ESQUIVEL.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a EVODIA GONZÁLEZ ESQUIVEL, que fueron del extinto CELESTINO MONDRAGÓN MARTÍNEZ, quien fue ejidatario del ejido de CIENEGUILLAS, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, con certificados parcelarios números 244831, 244828 que amparan las parcelas 54 y 121 y el certificado de derechos sobre tierras de uso común 59280 que ampara el porcentaje del 0.060%; en calidad de ejidataria, debiendo dar de baja el extinto

ejidatario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar los certificados parcelarios y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 985/2004

Pob.: "SANTA MARÍA DEL MONTE"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FÉLIX ENGUANI GUAPO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a FÉLIX ENGUANI GUAPO, que fueron de su extinta madre PETRA GUAPO VIUDA DE ENGUANI, dentro del ejido de SANTA MARÍA DEL MONTE, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, con certificado de derechos agrarios número 3255796, dentro del poblado mencionado, debiendo dar de baja a la extinta ejidataria y dar de alta al interesado, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar el certificado de derechos agrarios y expedir el propio al promovente de este juicio, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 992/2004

Pob.: "LA CABECERA"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por LEANDRO FLORES GUTIÉRREZ; en cambio el poblado demandado de LA CABECERA, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, si probó sus defensas y excepciones; la codemandada MARÍA VICTORIA BERNAL HERNÁNDEZ no contestó la demanda ni ofreció pruebas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al ejido demandado de LA CABECERA, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, y a la codemanda MARÍA VICTORIA BERNAL HERNÁNDEZ, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario por parte de LEANDRO FLORES GUTIÉRREZ, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1003/2004

Pob.: "TEMASCALCINGO"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor TOBÍAS ARMENTA GONZÁLEZ, el comisariado ejidal y la codemandada se allanaron a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de TEMASCALCINGO, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dos, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 198 a favor de MARÍA LUCERO VICTORINA ESPINOSA CHAPARRO, cuando debió haber sido en favor del padre del hoy actor ERADIO ARMENTA JURADO; y por consecuencia procede asignar en sucesión tales derechos a TOBÍAS ARMENTA GONZÁLEZ su hijo por haber sido designado sucesor preferente por su padre éste último de acuerdo al artículo 17 de la Ley Agraria; lo que se debe expedir el certificado parcelario correspondiente en calidad de ejidatario por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a favor de TOBÍAS ARMENTA GONZÁLEZ con la calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1066/2004

Pob.: "SAN FELIPE DEL PROGRESO"
 Mpio.: San Felipe del Progreso
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a catorce de marzo
 de dos mil cinco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por SIMON SANTILLAN MARTIÑON.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a SIMON SANTILLAN MARTIÑON, que fueron de su extinto padre FLORENTINO SANTILLAN ARRIAGA, contenidos en los certificados parcelarios números 5323 y 5324, que amparan las parcelas 126 y 247 respectivamente así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 1325, que ampara el 1.21% de esos derechos, dentro del poblado SAN FELIPE DEL PROGRESO, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario FLORENTINO SANTILLAN ARRIAGA y dar de alta al interesado SIMON SANTILLAN MARTIÑON, en los mismos, y cancelar tales certificados y expedir los propios al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del

Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1079/ 2004

Pob.: "LA LADERA"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a catorce de marzo
 de dos mil cinco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CONCEPCION RIVERA ALBARRAN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a CONCEPCION RIVERA ALBARRAN, que fueron de su extinto cónyuge ANASTACIO JORGE PIÑA, contenidos en los certificados parcelarios números 269910 y 269912, que amparan las parcelas 1109 y 442 respectivamente, dentro del poblado LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de posesionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto posesionario ANASTACIO JORGE PIÑA y dar de alta a la interesada CONCEPCION RIVERA ALBARRAN, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente

resolución. Se dejan a salvo los derechos agrarios contenidos en el certificado parcelario número 269911 que ampara la parcela 181.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1112/2004

Pob.: "SAN FRANCISCO PUTLA"
Mpio.: Tenango del Valle
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a catorce de marzo de dos mil cinco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ISABEL DIAZ ESQUIBEL.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a ISABEL DIAZ ESQUIBEL, que fueron de su hijo y extinto ejidatario MATEO SOLANO DIAZ, contenidos en los certificados de derechos parcelarios números 120681, 120687 y 120693 que ampara las parcelas 800, 809 y

822 así como el 0.2300% de las tierras de uso común amparados con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 30924, dentro del poblado SAN FRANCISCO PUTLA, Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario MATEO SOLANO DIAZ y dar de alta a la interesada ISABEL DIAZ ESQUIBEL, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, y expedir los certificados parcelarios y de uso común correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1126/2004

Pob.: "SAN MIGUEL
TOTOCUITLAPILCO"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor PAULINO CONTRERAS CAMPIRAN; la asamblea general de ejidatarios de SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO, Municipio de METEPEC, México, por conducto de su comisariado, se allanó a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO, Municipio de METEPEC, Estado de México, de fecha nueve de noviembre del dos mil dos, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela número 231 a favor de PAULINO CONTRERAS con la calidad de comunero, debiendo haber sido con el nombre correcto y legal de PAULINO CONTRERAS CAMPIRAN con la misma calidad de comunero, y como consecuencia de lo anterior se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, que se corrija tal cuestión, se le asigne la parcela y se expida el certificado correspondiente, por lo que se le envía copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1146/2004

Pob.: "LA LADERA"

Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor PEDRO REYES MEDINA; la asamblea general de ejidatarios de LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, México, por conducto de su comisariado, se allanó a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y siete, únicamente en cuanto a la falta de asignación de la parcela número 1023 a favor PEDRO REYES MEDINA con la calidad de ejidatario, por lo que se debe ordenar al Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, que subsane tal cuestión asignando dicha parcela al interesado y expedirle el certificado parcelario correspondiente con la calidad de ejidatario, lo anterior es con la salvedad de que el hoy actor PEDRO REYES MEDINA respeta la casa construida por su hermano FIDEL REYES MEDINA, conforme al convenio conciliatorio celebrado entre ambos en la Delegación de la Procuraduría Agraria en esta Ciudad de Toluca, México, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que por no ser contrario a derecho se tiene por celebrado legalmente y aprobado conforme al artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, por lo que se le debe enviarle copia certificada de la

presente resolución y copia del convenio aludido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 11/2005

Pob.: "SANTIAGO
COACHOCHITLAN"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a siete de marzo de dos mil cinco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROLANDO JUAN GUTIERREZ ROSA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a ROLANDO JUAN GUTIERREZ ROSA, que fueron de su extinta cónyuge HILDA MARTINEZ DE JESUS, contenidos en el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 80103, que ampara el 0.080 %

de tales derechos, dentro del poblado SANTIAGO COACHOCHITLAN, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta ejidataria HILDA MARTINEZ DE JESUS y dar de alta al interesado ROLANDO JUAN GUTIERREZ ROSA, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle su certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 20/2005

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor MACARIO SALAZAR CASTRO; la

asamblea general de ejidatarios de SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, México, por conducto de su comisariado, se allanó a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la falta de asignación de las parcelas números 847 y 804 a favor MACARIO SALAZAR CASTRO con la calidad de ejidatario, por lo que se debe ordenar al Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, que subsane tal cuestión asignando dichas parcelas al interesado y expedirle los certificados parcelarios correspondientes con la calidad de ejidatario, por lo que se le debe enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 21/2005

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de marzo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ GÓMEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ GÓMEZ, que fueron del extinto NICOLÁS DANIEL DE LA CRUZ, quien fue poseionario del ejido de SAN PABLO AUTOPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, con certificado parcelario número 273440 que ampara la parcela número 2808 en calidad de posesionaria, debiendo dar de baja el extinto posesionario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar el certificar parcelarios y expedir el propio a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 56/2005

Pob.: "PUEBLO NUEVO LA
TENERÍA"
Mpio.: Tejupilco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a nueve de marzo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por OLIVA FIGUEROA BENÍTEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a OLIVA FIGUEROA BENÍTEZ, que fueron del extinto AUSTREBERTO BENÍTEZ JARAMILLO, quien fue poseionario del ejido de PUEBLO NUEVO LA TENERÍA, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, con certificados parcelarios números 314023 y 314024 que amparan las parcelas números 6 y 9 en calidad de posesionaria, debiendo dar de baja el extinto posesionario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar los certificados parcelarios y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 70/2005

Pob.: "SAN LUCAS OCOTEPEC"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA JULIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a MARÍA JULIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, que fueron del extinto ALBERTO DOMÍNGUEZ MALDONADO, quien fue

ejidatario del ejido de SAN LUCAS OCOTEPEC, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, con certificados parcelarios números 90885, 90888, 90891, 90894, 90896, 90898 y el certificado de derechos sobre tierras de uso común 24993 que ampara el porcentaje del 0.6000%; en calidad de ejidataria, debiendo dar de baja el extinto ejidatario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar los certificados parcelarios y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 81/2005

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor MARTÍN GARDUÑO GONZÁLEZ, el comisariado ejidal, se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto que no se le relacionó dentro de las personas que no acreditan su calidad, por lo que solicita se le asigne el derecho parcelarios de las parcelas números 97 y 1435, toda vez que se le deben asignar al suscrito MARTÍN GARDUÑO GONZÁLEZ en calidad de ejidatario; así como expedir el propio a favor de MARTÍN GARDUÑO GONZÁLEZ con la calidad de ejidatario dentro del ejido referido, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 84/2005

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"

Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ALFONSO MATEO DÁVILA, el comisariado ejidal, el codemandado se le tuvo por perdido el derecho a contestar la demanda y el Registro Agrario Nacional, se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 1385 a favor de JOSÉ LUIS MORENO GUZMÁN, cuando debe ser en favor de ALFONSO MATEO DÁVILA; y expedir el propio a favor de ALFONSO MATEO DÁVILA con la calidad de ejidatario dentro del ejido referido, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia.

Cumplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 87/2005

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Jocotitlan
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios y de uso común a ANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, que fueron de MACARIO MARMOLEJO MACEDONIO, quien fue ejidatario del ejido de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLAN, Estado de México, con certificados parcelarios números 216846, 216851 y el certificado de derechos sobre tierras de uso común 54076 que ampara el porcentaje del 0.1960%; y como consecuencia que se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada, cancelando los certificados mencionados y expedir los propios a ANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de

México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cumplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 90/2005

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor AURORA CRUZ RODRÍGUEZ, el comisariado ejidal, el codemandado se le tuvo por perdido el derecho a contestar la demanda y el Registro Agrario Nacional, se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 880 a favor de JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ, cuando debe ser en favor de AURORA CRUZ RODRÍGUEZ; así como cancelar el certificado en caso de haberse expedido a favor del citado codemandado; y expedir el propio a favor de AURORA CRUZ RODRÍGUEZ con la calidad de ejidataria dentro del ejido referido, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de

México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 93/2005

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de marzo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ, el comisariado ejidal, el codemandado y el Registro Agrario Nacional, se allanaron las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 822 a favor de IGNACIO SÁNCHEZ FLORES, cuando debe ser en favor de ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ; así como cancelar el certificado en caso de haberse expedido a favor del citado

codemandado; y expedir el propio a favor de ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ con la calidad de ejidatario dentro del ejido referido, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 332/2003-36

Dictada el 18 de marzo de 2005

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "MANUEL VILLALONGÍN",
Mpio.: Puruandiro, Edo.:
Michoacán
Tercero Int.: Pob.: "GODINO", Mpio.: José Sixtos Verduzco, Edo.: Michoacán
Acción: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por REYNALDO GUERRERO CEBALLOS, JOSÉ CEBALLOS LEÓN y JESÚS DÍAZ NÚÑEZ, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "MANUEL VILLALONGÍN", Municipio de Puruandiro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiuno de enero del dos mil cinco, bajo el número D.A. 199/2004, procede revocar la sentencia de veinte de febrero del dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 199/2004, del cumplimiento de dicha ejecutoria, y devuélvase los autos a su lugar de origen.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 579/2004-17

Dictada el 22 de febrero de 2005

Pob.: "EL JUNCO"
Mpio.: Paracuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 579/2004-17, interpuesto por ENRIQUE SANDOVAL AMADOR, JOSÉ ESPINOZA CEJA y EDUARDO CEJA VIRELAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL JUNCO", Municipio de Paracuaro,

Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el siete de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el juicio agrario número 246/2001-17, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Se declara fundados los agravios y se condena a J. JESÚS CASTAÑEDA CEJA y MARIO ARELLANO RAYA, a restituir a favor del poblado "EL JUNCO", Municipio de Paracuaro, Michoacán, superficies de 7-36-58.51 (siete hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, cincuenta y un miliáreas), 9-98-97.75 (nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y siete centiáreas, setenta y cinco miliáreas, respectivamente y declarar improcedente, la acción reconvenzional que hicieron valer en contra del poblado que nos ocupa.

TERCERO.- Asimismo, procede condenar a RAMÓN ARREGUIN GALVEZ, a restituir a favor del núcleo la superficie de 4-28-62-50 (cuatro hectáreas, veintiocho áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta miliáreas), y se declara improcedente la reconvección por él planteada.

CUARTO.- Igualmente procede dejar a salvo los derechos de JOSÉ CASTAÑEDA CEJA, RUBÉN SÁNCHEZ MAGAÑA, ROGELIO MARTÍNEZ SOLORIO, y FRANCISCO ALEMÁN MAGAÑA, para que agoten la instancia de la Asamblea General de Ejidatarios.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 48/2005-36

Dictada el 18 de febrero de 2005

Pob.: "TENENCIA MORELOS"
Mpio.: Morelia
Edo. Michoacán
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOAQUÍN REYNOSO, en su carácter de representante legal de LUCIO ORTIZ VILLA en contra de la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en autos del expediente número 41/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 41/2001, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 50/2005-17

Dictada el 1° de marzo de 2005

Pob.: Comunidad Indígena "BARRIO DE SAN PEDRO"
Mpio.: Uruapan
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EFRÉN CAPIZ VILLEGAS, como representante legal de BRICIO SEGOVIA MORENO, ARCADIO LONGINEZ PIÑA y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el veintiocho de octubre de dos mil cuatro, en los términos y argumentaciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1141/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 97/2005-36

Dictada el 15 de marzo de 2005

Pob.: "ZIRÁHUATO DE LOS BERNAL"
Mpio.: Zitácuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por SARA CHÁVEZ GUIJOSA, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos

mil cuatro, por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el expediente 689/2001, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a los codemandados en el juicio original, con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto (foja 169).

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la

Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 540/2003-18

Dictada el 25 de febrero de 2005

Pob.: "TEPOZTLÁN"

Mpio.: Tepoztlán

Edo.: Morelos

Acc.: Nulidad de actos y documentos.
(Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AGUSTÍN DOMINGO ALVARADO PÉREZ y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, el cuatro de septiembre de dos mil tres, en el juicio agrario 71/2001, al resolver sobre una nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y sexto, fundados pero inoperantes el segundo y cuarto e infundados el tercero y el quinto, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, el cuatro de septiembre de dos mil tres, dentro del juicio agrario número 71/2001, para el efecto de reponer el dictamen pericial emitido por ROBERTO ROMERO ROMERO y ABRAHAM CARRETO ÁLVAREZ, subsanando las deficiencias que el A quo determinó que existían, esto es que los profesionistas lleven a cabo el levantamiento topográfico de la poligonal que encierra los terrenos de los poblados de Tejalpa y Tepoztlán y una vez realizadas la prueba en comento, analizar el acervo probatorio en su totalidad y resolver conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en cumplimiento a la ejecutoria que dictó el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 113/2004-18

Dictada el 11 de marzo de 2005

Pob.: "TEJALPA"
Mpio.: Jiutepec
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto BUENAVENTURA BORDA CANALIZO, en su carácter de representante común de la parte demandada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el cuatro de febrero de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 123/2000.

SEGUNDO.- Por ser infundados por un lado, y por otro lado, parcialmente fundados pero intrascendentes los agravios hechos valer, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número D.A.

390/2004-5271; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 429/2004-18

Dictada el 22 de febrero de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA
AHUACATITLÁN"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución y nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de la comunidad "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN", Municipio de Cuernavaca, Morelos, en contra de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en autos del juicio agrario número 315/2002 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales de la comunidad "SANTA MARÍA AHUCATITLÁN", Municipio de Cuernavaca, Morelos; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el quince de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 en autos del juicio agrario 315/2002 de su índice, conforme a los razonamientos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución,

por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 422/2003-21

Dictada el 8 de febrero de 2005

Pob.: "SANTIAGO DOMINGUILLO"
Mpio.: Cuicatlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras comunales y nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales denominado "SANTIAGO DOMINGUILLO", Municipio de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, en su carácter de accionantes en el principal y demandados en la reconvenional, en contra de la sentencia emitida el diez de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 5/99, relativo a restitución de tierras comunales y nulidad.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por el poblado recurrente, por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el diez de junio de dos mil tres, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario número 5/99.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución, así como por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número D.A. 293/2004-4017.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 451/2004-21

Dictada el 4 de marzo de 2005

Pob.: "LAS NEGRAS"
Mpio.: San Pedro Mixtepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por BEATRIZ ESTHER AGUIRRE MEJÍA, VANESA GONZÁLEZ RUÍZ y JIMENA EDITH PADILLA JARA, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, el ocho de julio dos mil cuatro, en el juicio de controversia

agraria número 09/2004, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 455/2003-47

Dictada el 4 de marzo de 2005

Recurrente: Pob.: "XIXINGO DE LOS REYES", Tulcingo del Valle, Edo. De Puebla.

Tercero Int.: Pob.: "SAN MIGUEL TLALTEPEXI", Mpio.: Tulcingo del Valle, Edo.: Puebla

Acción: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Este Tribunal Superior en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el ocho de diciembre del dos mil cuatro, en el expediente D.A. 213/2004-2938, procede revocar la sentencia de veintidós de abril del dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario número 401/95, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de "XIXINGO DE LOS REYES" y "SAN MIGUEL TLALTEPEXI",

ambos del Municipio de Tulcingo del Valle, Estado de Puebla, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Este Órgano Jurisdiccional, con plenitud de jurisdicción, resuelve que es inexistente el conflicto por límites entre las comunidades de "XIXINGO DE LOS REYES Y DE SAN MIGUEL TLALTEPEXI", ambas del Municipio de Tulcingo del Valle, Estado de Puebla, en virtud de que con las constancias obrantes en autos, y especialmente con la pericial en materia de topografía se demostró que no hay tal conflicto entre las partes contendientes.

TERCERO.- Dicha resolución es el resultado del procedimiento que nos ocupa, el cual fue sustanciado por la Secretaría de Reforma Agraria, bajo el número REF-XIX-213-B, con origen en el acuerdo emitido por el Delegado Agrario en el Estado, de catorce de mayo de mil novecientos ochenta, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento al resolutivo tercero de la Resolución Presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "SAN MIGUEL TLALTEPEXI", emitida el veintidós de octubre de mil novecientos noventa, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de octubre de ese mismo año.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, comuníquese por oficio al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 213/2004-2938, del cumplimiento a la misma, y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo, como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 542/2004-47

Dictada el 18 de febrero de 2005

Pob.: "SAN JUAN TEJALUCA"
Mpio.: Atlixco
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedente los recursos de revisión interpuestos por RUBÉN PÉREZ SÁNCHEZ, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República y en representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; LEANDRO GRANDE HERNÁNDEZ, ANTONIO PONCE NICANOR y ROSENDO ORTEGA MÉNDEZ, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "SAN JUAN TEJALUCA", Municipio de Atlixco, Estado de Puebla; y Gabino Pérez de la Rosa, apoderado legal de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de junio del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de su mismo nombre, dentro del expediente registrado con el número 500/00.

SEGUNDO.- Al advertirse una violación al procedimiento y al resultar fundado uno de los agravios aducidos por la demandada Ferrocarriles Nacionales de México en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, procede revocar la sentencia dictada el veinticinco de junio del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y con testimonio de esta sentencia publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 37/2005-47

Dictada el 1° de marzo de 2005

Recurrente: Comisariado Ejidal del Pob.
"SAN ESTEBAN
ZOAPILTEPEC"
Tercero Int.: Comisariado Ejidal del Pob.
"SAN DIEGO LA MEZA
TOCHIMILTZINGO"
Municipio: Mismo nombre
Estado: Puebla
Acción: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN ESTEBAN ZOAPILTEPEC", Municipio de Atlixco, Estado Puebla, en contra de la sentencia emitida el cuatro de agosto de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario 358/95, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos de la parte considerativa de este fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario antes referido, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 63/2005-47

Dictada el 25 de febrero de 2005

Pob.: "SAN AGUSTÍN
IXTAHUAIXTLA"

Mpio.: Atlixco

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELEUTERIO SÁNCHEZ REYES, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veintiocho de octubre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 157/04.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 47; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 228/2004-42

Dictada el 22 de febrero de 2005

Pob.: "EL ROSARIO"

Mpio.: San Juan del Río

Edo.: Querétaro

Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 228/2004-42, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, de la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 195/2001, relativo a la acción de prescripción positiva.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por el poblado recurrente; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el resolutiveo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 562/2004-42

Dictada el 8 de febrero de 2005

Pob.: “RANCHO DE EN MEDIO”
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Por lo expuesto en el segundo considerando de esta sentencia, se declara improcedente el recurso de revisión promovido por licenciado José de Jesús Salinas Herrera, apoderado legal del Comisariado Ejidal del poblado denominado “RANCHERÍA DE EN MEDIO”, Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 202/2004, relativo a la acción de posesión y goce, de derechos agrarios, relativo a un solar ubicado en la zona urbana del ejido.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 72/2005-42

Dictada el 1° de marzo de 2005

Pob.: “RANCHO DE EN MEDIO”
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Desocupación y entrega de predio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. DE JESÚS SALINAS HERRERA, en su carácter de apoderado legal del poblado denominado “RANCHO DE EN MEDIO”, Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro, en el expediente 197/2004, relativo a la acción de controversia en materia agraria por desocupación y entrega de predio, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a JESÚS HERNÁNDEZ ROMERO, con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte

actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto (foja 93).

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 73/2005-42

Dictada el 25 de febrero de 2005

Pob.: "RANCHERÍA DE EN MEDIO"
Mpio.: San Juan del Río
Edo. Querétaro
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "RANCHERIA DE EN MEDIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia de quince de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en autos del expediente 198/2004, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos

resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 415/2004-44

Dictada el 8 de marzo de 2005

Pob.: "CAFETAL" Y/O "EL CAFETAL"
Mpio.: Othón P. Blanco
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto pro RUBÉN IVÁN RODRÍGUEZ PORTES, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en autos del juicio agrario número 226/2002 de su índice, relativo a la nulidad de resoluciones de autoridades agrarias demandada por el aquí recurrente, a la Secretaría de Reforma Agraria, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por RUBÉN IVÁN RODRÍGUEZ PORTES; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 en el juicio agrario 226/2002 de su índice.

TERCERO.- Se declara nulo el acuerdo emitido el tres de septiembre de dos mil dos por la Secretaría de Reforma Agraria, en los términos y para los efectos del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

JUIICO AGRARIO: 811/93

Dictada el 8 de marzo de 20005

Pob.: "LA CONCEPCIÓN"
Mpio.: Ciudad Valles
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de enero de dos mil dos, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en autos de la Queja número 527/2001, derivada del juicio de amparo D.A.1884/94 de su índice, interpuesto por el núcleo solicitante de la ampliación, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, en autos del juicio agrario 811/93.

SEGUNDO.- Se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "LA CONCEPCIÓN", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en virtud de

lo razonado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de esta resolución, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de su ejecutoria dictada en la Queja 527/2001 de su índice.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 519/2004-25

Dictada el 4 de marzo de 2005

Pob.: "VILLA DE POZOS"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OSCAR y ESTANISLAO de apellidos LICEA PÉREZ, en contra de la sentencia dicta el trece de julio de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el expediente 024/2002.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por la parte recurrente, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 577/2004-25

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "SAN FRANCISCO Y SAN RAFAEL"
Mpio.: Villa de Ramos
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras en la reconvención.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por ABEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, parte actora, en contra de la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad San Luis Potosí, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 553/2000, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y prescripción adquisitiva, relativa al poblado "SAN FRANCISCO Y SAN RAFAEL", Municipio de Villa de Ramos, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios expresados por ABEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando tercero de esta resolución, se conforma la sentencia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 80/2005-25

Dictada el 4 de marzo de 2005

Pob.: "ESTANCIA DE CALDERON"
Mpio.: Villa de Reyes
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Conflicto posesorio y nulidad de contrato.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por BERNABÉ JASSO ROMERO en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en autos del expediente número 335/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 335/2004, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, una vez que haya

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 10/2004

Dictada el 1° de marzo de 2005

Pob.: "CAMPO SINALOA"
Mpio.: Guasave
Edo: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CAMPO SINALOA", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado referido en el resolutivo anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 022/2005-39

Dictada el 18 de febrero de 2005

Pob.: "LA CHICAYOTA KM. 1116"
Mpio.: San Ignacio
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA CHICAYOTA KM. 1116", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el quince de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 12/2003, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Al ser infundado el agravio expuesto por el ejido "LA CHICAYOTA KM. 1116", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, se confirma la sentencia recurrida, de acuerdo a los razonamientos señalados en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 52/2005-39

Dictada el 4 de marzo de 2005

Pob.: "EL MATADERO"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Prescripción positiva y
restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JORGE MARTÍNEZ VELASCO, en su calidad de parte actora en el principal, en contra de la sentencia de veintiséis de octubre del dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, dentro del expediente registrado bajo el número TUA39-344/2000, del índice de ese Tribunal Unitario.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dicta el veintiséis de octubre del dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 39

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, notifíquese a las partes con el testimonio de esta sentencia y publíquense los resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 527/96

Dictada el 18 de marzo de 2005

Pob.: "BACHOMOBAMPO O
MARTÍRES DE CANANEA"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Los predios con superficie de 15-42-28 (quince hectáreas, cuarenta y dos áreas, veintiocho centiáreas), propiedad de LETICIA KARAM AMADO y 10-71-42 (diez hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas), propiedad de MARCELA ALMIRUDIS PARADA, localizados en las fracciones Norte de los Lotes 11, 12 y fracción Oeste del Lote 13, de la Manzana o Block 1117, del Valle del Yaqui, Sonora, no son afectables, por lo que se niega la dotación de estos predios por concepto de ampliación de ejido, al poblado de "BACHOMOBAMPO" o "MARTÍRES DE CANANEA", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por las razones expuestas en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución, dése cuenta al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, para su conocimiento en relación a la sentencia que pronunció el veintiuno de febrero de dos mil tres, en el juicio de garantías 247/98-II, confirmada por ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca de revisión 219/2003.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a los interesados, por oficio a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 489/03-28

Dictada el 18 de febrero de 2005

Recurrente: Poblado "SINALI", La Colorada,
Sonora y otros
Tercero Int.: Ejido Prov. "EL
CENTENARIO", Pitiquito,
Sonora
Acción: Nulidad de resolución de
autoridad agraria y de actos y
documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por 1. MIGUEL ÁNGEL VALLADARES Y CATILLO, SAÚL FERMÍN MORENO DESSENS y RENÉ RAMÍEZ GONZÁLEZ, quienes se ostentan como Presidente, Secretario y Tesorero del ejido "EL SINAI", Municipio de la Colorada, Estado de Sonora y 2. ARMANDO S. RICO PRECIADO, Representante Regional en el Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, codemandados en el natural, que interponen separadamente, en contra de la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil tres, en el expediente TUA.28-991/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, relativo a la acción de nulidad del acta de posesión por la que se hizo entrega forma y material de los predios adquiridos alternativamente, ubicados en el Municipio de La Colorada, Sonora, a personas ajenas a los beneficiados por mandamiento gubernamental, instrumentada el veintinueve de enero de dos mil dos nulidad de escrituras públicas 22568, 22569, 22570 y 22571, de catorce de diciembre de dos mil uno, así como de las convocatorias de **dos de noviembre de dos mil uno** y actas de asamblea celebradas el **diez y el once de noviembre de dos mil uno**, respectivamente, por que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada el **dos de julio de mil novecientos noventa y siete**, por este Tribunal

Superior Agrario, en el juicio agrario **260/97**, en relación por lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, promovido por un grupo de campesinos beneficiados por mandamiento gubernamental de dotación de ejido de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, en contra de los hoy recurrentes y otros. Es improcedente el recurso de revisión promovido por la Secretaría de la Reforma Agraria, por haber sido presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio relativo a la representación de **FRANCISCO ENRIQUE ANAYA MONTAÑO** y **ELIDA MOLINA CASAVANTES**, quienes no signaron la demanda inicial, ni acreditaron su representación en el juicio natural. También es fundado el agravio relativo a que el Tribunal de Primer Grado no concedió valor alguno al acta de asamblea de ejidatarios de siete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en que se reconocieron a doce campesinos; por lo que deberá modificarse la sentencia recurrida. Los demás agravios expresados por los recurrentes, son infundados, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los considerandos cuarto y quinto.

TERCERO.- Se modifica la sentencia recurrida en los resolutivos primero, tercero, cuarto y sexto, que quedarán en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La parte actora, DAVID ORTEGA QUINTANA, VICENTE ORTEGA QUINTANA, ARNULFO ALCANTAR TORRES, FRANCISCO ORTEGA CAMPA, MARGARITO BENITEZ MIRANDA, JUAN CARLOS DURAZO MORENO, SERGIO ANTONIO PERALTA O., JOSE GUADALUPE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ELEAZAR ARVIZU GRIJALVA, ÁNGEL

GUTIÉRREZ JAUREGUI, JOSÉ
GUTIÉRREZ JAUREGUI, MANUEL
ÁNGEL GUTIÉRREZ, SAÚL MORENO
BADACHI, DAVID ORTEGA CAMPA,
ROGELIO A. CORDOVA, JOSÉ ANTONIO
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ANDRÉS
IBARRA SUBIAS, GUILLERMO
EDUARDO DURAZO, FRANCISCO
GONZÁLEZ TORRES, LÁZARO ORTEGA
CAMPA, FRANCISCO CAMPA MATUS y
JESUS FIGUEROA RAMIREZ, probaron
los elementos constitutivos de su acción de
nulidad, en atención a los argumentos
esgrimidos en los considerandos segundo,
quinto, sexto, séptimo y octavo de esta
resolución.

“TERCERO.- Se declara la nulidad de
las convocatorias lanzadas el dos de
noviembre de dos mil uno, la de las actas de
asamblea celebradas el día diez y el once de
ese mismo mes y año, en las que se levantó
un padrón de beneficiarios ajenos a los
beneficiados en la sentencia dotatoria de
dos de julio de mil novecientos noventa y
siete, sin haber convocado ni tomado en
cuenta a dichos beneficiados y se cambió el
nombre del poblado “EL CENTENARIO”,
Municipio de Pitiquito, Sonora, por el de
“SINAI”, Municipio de La Colorada, de
esta misma entidad, constituyéndose como
nuevo ejido y se eligieron órganos de
representación y vigilancia ejidal,
respectivamente. Se declara la nulidad de
las escrituras públicas números 22568,
22569, 22570 y 22571, volumen 356,
instrumentadas el catorce de diciembre de
dos mil uno, ante el Licenciado Salvador
Antonio Corral Martínez, Notario Publico
número 28, con ejercicio y residencia en
esta demarcación notarial, en las que
constan los contratos de compraventa
celebrados entre el Licenciado Arturo
Ortega Molina, y los hoy codemandados
particulares, de los predios mencionados,
únicamente respecto a que la compra de las
tierra se hace a favor de las personas físicas
codemandadas en el natural y se les tiene

como adquiridas por el Gobierno Federal.
Se declara la nulidad del acta de (posesión)
entrega formal y material (parcial) de los
predios “EL MEZQUITE DULCE Y
OTROS”, “BAJÍO DE CLEMENTE”, “EL
CHOLA” y “POZO DE JUÁREZ”,
instrumentada el veintinueve de enero de
dos mil dos. Con fundamento en el artículo
204 de la Ley Federal de Reforma Agraria,
los predios “EL MEZQUITE DULCE Y
OTROS”, BAJÍO DE CLEMENTE”, “EL
CHOLA” y “POZO DE JUÁREZ”,
ubicados en el Municipio de La Colorada,
Sonora, con superficie total de 5,733-18-
55.90 (cinco mil setecientos treinta y tres
hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y
cinco centiáreas, noventa miliáreas),
adquiridos por el Gobierno Federal, se
conceden en dotación de ejido, en forma
alternativa, de conformidad con el artículo
309 de la Ley Federal de Reforma Agraria,
de aplicación transitoria, a cuarenta
campesinos que probaron en el juicio
agrario relativo, tener capacidad agraria
individual, cuyos nombres son:
CANDELARIO VILLELA CORDERO,
FRANCISCO ENRIQUE ANAYA
MONTAÑO, DAVID ORTEGA
QUINTANA, VICENTE ORTEGA
QUINTANA, ARNULFO ALCANTAR
TORRES, MANUEL TRUJILLO GAMEZ,
FRANCISCO ORTEGA CAMPA,

IGNACIO ÁVALOS PÉREZ, JUAN SOTO
GONZÁLEZ, MARGARITO BENÍTEZ
MIRANDA, JUAN CARLOS DURAZO
MORENO, SERGIO ANTONIO
PERALTA ORTEGA, JOSÉ
GUADALUPE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ,
ELEAZAR ARVIZU GRIJALVA, ÁNGEL
GUTIÉRREZ JAUREGUI, JOSÉ
GUTIÉRREZ JAUREGUI, MIGUEL
ÁNGEL GUTIÉRREZ G., SAÚL
MORENO BADACHI, LUIS MORENO
TREVÍÑO, FRANCISCO MORENO
TAMAYO, SAÚL FERMÍN MORENO

DESSENS, DAVID ORTEGA CAMPA, ROGELIO ARENAS CORDOVA, ARTURO HERNÁNDEZ BALERIO, JORGE RODRÍGUEZ OROZCO, JOSÉ MANUEL VALENZUELA AYALA, JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ANDRÉS IBARRA SUBIAS, GUILLERMO EDUARDO DURAZO, FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, FERMÍN MORENO TREVIÑO, LÁZARO ORGEA CAMPA, EDUARDO OSUNA MACHADO, MIGUEL ÁNGEL VALLADARES Y CASTILLO, HUMBERTO RIVAS JIMÉNEZ, JAVIER BERNAL LÓPEZ, FRANCISCO CAMPA MATUS, EULALIO MEDRANO, JESÚS FIGUEROA RAMÍREZ y ELIDA MOLINA CASAVANTES, en cumplimiento de lo ordenado por sentencia definitiva pronunciada el dos de julio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 260/97, en sustitución de las tierras que les fueron concedidas y entregadas en posesión provisional, conforme al mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, dictado el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, que vinieron a ser definitivamente inafectables; así como a doce campesinos más, que fueron reconocidos en asamblea de ejidatarios constituida por los beneficiados en la dotación provisional, celebrada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, cuyos nombres son: RAMONA ELENA ATONDO QUIROZ, GUADALUPE ATONDO QUIROZ, RAMÓN RAMÍREZ GONZALEZ, JOSEFINA MONGE TANORI, LORENZO MORA CORONADO, JOSÉ MANUEL VALENZUELA GARCÍA, FRANCISCO CORRALES MORENO, GRACIELA ESPERANZA NAVARRO, JOSÉ LÓPEZ VILLA, FRANCISCO ROMÁN RODRÍGUEZ LÓPEZ, JOSÉ RENATO MORENO DESSENS y RENÉ RAMÍREZ GONZÁLEZ.

“Los terrenos concedidos pasarán a ser propiedad ejidal de los campesinos antes nombrados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la organización interna y al destino y asignación de las tierras concedidas, una vez que se constituyan en asamblea de ejidatarios, deberán resolver de acuerdo con las facultades que le confieren a dicho órgano interno, los artículos 10, 56 y 57 de la Ley Agraria vigente.

“CUARTO.- Se condena a los codemandados SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COORDINACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE PAGO E INDEMNIZACIONES DE PREDIOS Y REPRESENTANTE REGIONAL EN EL NOROESTE DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, a que hagan entrega material y física, a los campesinos nombrados en el resolutivo tercero, de los predios “EL MEZQUITE DULCE Y OTROS”, “BAJÍO DE CLEMENTE”, “EL CHOLA” y “POZO DE JUÁREZ”, ubicados en el Municipio de La Colorada, Estado de Sonora, con superficie total de 5,733-18-55.90 (cinco mil setecientas treinta y tres hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas, noventa miliáreas), adquiridos mediante las escrituras números 22568, 22569, 22570 y 22571, volumen 356, instrumentadas el catorce de diciembre de dos mil uno, ante el Licenciado Salvador Antonio Corral Martínez, Notario Público número 28, con ejercicio y residencia en esta demarcación notarial.

SEXTO.- MANUEL TRUJILLO GAMEZ, IGNACIO ÁVALOS PÉREZ, LUIS MORENO TREVIÑO, ARTURO HERNÁNDEZ BALERIO, HUMBERTO RIVAS JIMÉNEZ, EULALIO MEDRANO, FRANCISCO ENRIQUE ANAYA MONTAÑO y ELIDA MOLINA CASAVANTES, no tienen el carácter de integrantes de la parte actora, en base a lo expuesto en el considerando tercero de este

fallo; por lo que quedan a salvo sus derechos para que los ejerciten en caso de estimarlo pertinente, tal y como se hizo referencia en el considerando tercero de esta resolución.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia dése cuenta al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, para su conocimiento en relación a su ejecutoria dictada el **veintiséis de noviembre de dos mil cuatro** en el juicio de amparo directo **DA109/2004**.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y mediante oficio a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 495/2004-30

Dictada el 18 de febrero de 2005

Pob.: "LA AZUFROZA"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por límites de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ROSALÍO HERNÁNDEZ BLANCO, HUMBERTO MATA ZÚÑIGA y HERMENEGILDO HERNÁNDEZ ARGUELLO, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "LA AZUFROZA", Municipio de Aldama, Estado

de Tamaulipas, en contra de la sentencia de cinco de julio del dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, dentro del expediente registrado con el número 357/2003, del índice de ese Tribunal Unitario.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el cinco de julio del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes y con testimonio de esta misma publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 207/97

Dictada el 28 de enero de 2005

Pob.: "MARÍA SOLEDAD"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal. (Cumplimiento de ejecutoria). Incidente de aclaración de sentencia.

PRIMERO.- Es fundada la aclaración de sentencia de dieciséis de junio de dos mil, planteada por AVELINO NITO JIMÉNEZ, BRAULIO REYES CRUZ y JAVIER VIDAL JIMÉNEZ, solicitantes de la acción agraria, emitida por este Tribunal Superior en el juicio agrario número 207/97, relativo a la solicitud de dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, denominado "MARIA SOLEDAD", del Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, para quedar como sigue:

"..La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, quedó demostrada conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que existen 37 (treinta y siete) campesinos con capacidad agraria, siendo los siguientes...19.- Antonio Nava Abad..."

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 604/2003-31

Dictada el 11 de marzo de 2005

Pob.: "LAS LAJAS Y SU ANEXO ZARAGOZA"

Mpio.: Misantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia sucesoria.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por VÍCTOR LONGORIA MONFIL, en contra de la sentencia dictada el tres de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, dentro de los autos de juicio agrario 6/99, de su índice, relativo a la controversia sucesoria sobre los derechos ejidales del extinto ADRIÁN LONGORIA TORRES.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer por VÍCTOR LONGORIA MONFIL, parte demandada, se confirma la sentencia mencionada en el punto anterior, de conformidad con lo expresado en la última parte consideración tercera de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su conocimiento del cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el veinticuatro de enero de dos mil cinco, en el amparo directo D.A.210/2004 (D.A. 2995/04-11) de su índice.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 01/2005-40

Dictada el 25 de febrero de 2005

Pob.: "LA CRUZ"
Mpio.: Salta Barranca
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia en Materia Agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FORTINO VALDÉZ HERRERA, del poblado "LA CRUZ", Municipio de Salta Barranca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, dentro del juicio agrario número 753/2002, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 055/2005-32

Dictada el 18 de marzo de 2005

Pob.: "SOTO Y GAMA"
Mpio.: Gutiérrez Zamora
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por MARÍA SILVIA GARCÍA ISAAC, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, el primero de octubre de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 65/2002, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutive anterior, al resultar infundados los agravios, de acuerdo a los razonamientos señalados en los considerandos quinto y sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 077/2005-01**

Dictada el 11 de marzo de 2005

Pob.: "PALMAREJO"
Mpio.: Moyahua
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido

PALMAREJO, por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, en el juicio agrario 409/2004.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundado el agravio hecho valer, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, en los términos precisados en el penúltimo párrafo del considerando cuatro de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 01; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Página: 1090

Tesis: III.3o.A.50 A

COMUNERO. SU RECONOCIMIENTO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SER CONGRUENTE CON LOS FINES ESENCIALES DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN ESTABLECIDOS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EN LA LEY AGRARIA. De los artículos 27, fracción VII, constitucional y 9o., 14, 17, 43, 57, 63, 73, 90, 92, 99, fracciones I y III, 100, 101 y 102 de la Ley Agraria se desprende que los núcleos de población, en su connotación agraria, tienen como objetivo la agrupación de personas para, entre otros fines, la protección y el trabajo de la tierra. Como efectos jurídicos del reconocimiento de una comunidad se señala la protección especial de las tierras, por tanto, si una persona a través de un juicio agrario, pretende que se le reconozca como comunero del núcleo de población, pero expresamente dice no aspirar a que se le asigne alguna superficie de tierra para trabajarla, ni afirmar tenerla, conforme a los fines de los núcleos de población, tal reconocimiento como integrante de una comunidad no es jurídicamente procedente, pues ello tiene implícitos el

derecho y la correspondiente obligación de trabajar tierras que pertenezcan a la comunidad de que se trata, ya que estimar lo contrario traería como consecuencia la desnaturalización de los fines de los núcleos de población.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 195/2004. Comunidad Indígena de Mezcala, Municipio de Poncitlán, Jalisco. 23 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.

Novena Época**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo XXI, Marzo de 2005****Página: 1102****Tesis: VI.1o.A.168 A**

COSA JUZGADA EN MATERIA AGRARIA. LA ASÍ ESTABLECIDA EN EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO QUE DEFINEN EN EL FONDO A QUIÉN CORRESPONDE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS RESPECTIVOS, NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICARSE, NI AUN ALEGÁNDOSE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN AMPARO INDIRECTO, POR PREVALECER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos de excepción que en el mismo se establecen; por lo cual, aun cuando en un juicio de amparo indirecto la parte quejosa alegue violación a la garantía de audiencia por no haber sido llamada a los juicios agrarios a defender los derechos que aduce tener respecto de los derechos agrarios amparados mediante el certificado expedido a nombre del extinto ejidatario, si ya existe pronunciamiento de fondo mediante ejecutorias de amparo directo, dictadas por el Tribunal Colegiado en relación con las partes originalmente contendientes, sobre a quién de ellas corresponde la titularidad de tales derechos, las situaciones jurídicas derivadas de dichas ejecutorias no pueden ser modificadas al haber establecido la verdad legal respecto del fondo del asunto, pues de permitirse que mediante el ejercicio de una nueva acción pudiera afectarse la inmutabilidad de la cosa juzgada y de la verdad legal, se vulneraría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de derecho, lo cual es inadmisibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 436/2004. María Laurencia Carbente Vargas. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.

Novena Época**Instancia: SEGUNDA SALA****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo XXI, Marzo de 2005****Página: 358****Tesis: 2a. XXVI/2005**

POSESIÓN AGRARIA. LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBEN RESOLVERSE INTERPRETANDO EL SISTEMA JURÍDICO CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del mencionado precepto se advierte que la propiedad de tierras y aguas se divide en: a) pública, cuando la Nación se reserva el dominio de ciertos bienes; b) privada, cuando transmite el dominio de tierras y aguas a particulares, y c) social, que deriva de la dotación de tierra a ejidos y comunidades. Tratándose de la propiedad social, al estar identificada con el régimen jurídico de las tierras ejidales y comunales, los conflictos sobre posesión de tierras agrarias deben resolverse a la luz del régimen jurídico agrario e interpretando las normas respectivas conforme a las disposiciones constitucionales tendentes a regular la propiedad de dichas tierras en forma condicionada, con el objeto de no desatender los fines sociales perseguidos, aun cuando la figura de la posesión suela entenderse propia de la materia civil.

Contradicción de tesis 131/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Tercero del Sexto Circuito, en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no se refiere al tema de fondo que se resolvió.

Novena Época**Instancia: SEGUNDA SALA****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo XXI, Marzo de 2005****Página: 255****Tesis: 2a./J. 28/2005**

POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA. De acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de los derechos sobre las parcelas ejidales y comunales, entre ellos, la posesión, está condicionada al cumplimiento de los requisitos para poder adquirir la calidad de ejidatario o comunero. Por tanto, tratándose de conflictos sobre posesión y goce de una parcela ejidal o comunal, en que las partes no acreditan la titularidad formal de los derechos de uso y disfrute respectivos (asignación formal por parte del órgano supremo del núcleo de población o transmisión de derechos debidamente formalizada), el Tribunal Agrario debe examinar la causa generadora de la posesión, es decir, la existencia de título suficiente para dar derecho a poseer, lo cual puede acreditarse únicamente por los sujetos aptos para ser ejidatarios o comuneros. Por ende, no basta que dicho Tribunal decida sobre el mejor derecho a la posesión observando sólo el disfrute fáctico de las parcelas ejidales o comunales en un momento determinado, sino que es preciso acudir al análisis del mejor derecho de posesión atendiendo a su causa generadora, lo cual es acorde con los artículos 14, segundo párrafo y 17, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues así se impide la violación injustificada del derecho de posesión de otros, al mismo tiempo que se cumple con el mandato consistente en que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Contradicción de tesis 131/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Tercero del Sexto Circuito, en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 28/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Novena Época**Instancia DÉCIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo XXI, Marzo de 2005****Página: 1215****Tesis: I.130.A.105 A**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE SI LA ACCIÓN PRINCIPAL CONSISTIÓ EN LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, SIN DISTINGUIR SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA. El artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria establece que el recurso de revisión procede contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio en el que se reclame la restitución de tierras ejidales, es decir, es suficiente que la demanda promovida se haya tramitado como acción de restitución de tierras, para que proceda la segunda instancia (recurso de revisión), ante el Tribunal Superior Agrario, sin que sea óbice la circunstancia de que la acción intentada se hubiese estimado improcedente por actualizarse el estudio de una excepción, en atención a que la demanda fue promovida en representación del núcleo de población ejidal y no de un ejidatario en lo particular, sin que sea válido argumentar que el recurso es improcedente sólo porque la acción intentada también resultó improcedente, puesto que el precepto legal en comento es claro al disponer que el recurso de revisión procede contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio agrario en el que se reclama la restitución de tierras ejidales, máxime que el artículo 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a la restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, es decir, para que proceda dicho recurso es suficiente que la acción principal haya consistido en la restitución de tierras, pues la ley no exige que en la resolución recaída al juicio agrario se haya resuelto absolutamente la pretensión del actor, sino únicamente que tenga relación con la tramitación de la acción de restitución de tierras ejidales o comunales.

DÉCIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 251/2003. Comisariado Ejidal del poblado de Ignacio Romero Vargas, Municipio de Puebla. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Raymundo Valtierra Nieves.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 348, tesis 2a. CX/2002, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA." y Tomo III, marzo de 1996, página 829, tesis XI.2o. J/6, de rubro: "REVISIÓN. RECURSO DE, EN MATERIA AGRARIA. SÓLO PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN II DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS

DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL."

Novena Época**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo XXI, Marzo de 2005****Página: 1242****Tesis: XIX.2o.31 A**

SOLAR URBANO NO TITULADO. EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO ES EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 218 Y NO EL DEL DIVERSO 21 DE LA LEY DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 5/99, de rubro: "SOLAR URBANO NO TITULADO, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU TENENCIA.", interpretó que los tribunales agrarios tienen competencia para conocer de los conflictos derivados de los inmuebles que, pese a estar ubicados en la zona de urbanización, sus poseedores no hayan cumplido con los requisitos establecidos en los ordinales 68 y 69 de la Ley Agraria, debiendo considerar a dichos inmuebles como no desincorporados de la materia agraria, pues el requisito para que esto ocurra es que exista el título debidamente expedido en términos de los numerales en cita; por tanto, para los efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda de garantías en tratándose de asuntos en que se defienden esos inmuebles, debe estarse a las especiales características de las normas relativas al procedimiento de amparo en materia agraria, pues no es aplicable el término genérico de quince días contenido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino el de treinta días previsto por el diverso numeral 218 de la misma ley, al no regirse todavía lo relativo a tales solares por las normas del derecho común.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 328/2004. Florinda Torres González. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Mario Alberto Gómez Gómez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 309, tesis 2a./J. 127/2004, de rubro: "SOLARES URBANOS. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN VINCULADA CON ELLOS, EL JUZGADOR DEBERÁ VERIFICAR SI SE CUENTA CON EL TÍTULO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY AGRARIA."

Nota: La tesis 2a./J. 5/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 170.